

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-378/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:** HÉCTOR ARIEL  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y  
PARTIDO MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
GABRIEL HUMBERTO  
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIO:** JOSÉ EDGARDO  
MOTTA LARA

**Chihuahua, Chihuahua; a trece de agosto de dos mil veinticuatro.**<sup>1</sup>

**SENTENCIA DEFINITIVA** por la que se determina: **a)** la **inexistencia** de la infracción atribuida a Héctor Ariel Fernández Martínez consistente en la fijación de propaganda electoral fuera del distrito electoral local 11, demarcación territorial por la cual contendió como candidato a diputado postulado por el partido Morena; **b)** la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*); y **c)** la **falta de competencia** para conocer y resolver lo relativo a la fiscalización de los gastos de campaña de la candidatura denunciada; objeto del presente procedimiento especial sancionador.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley o Ley electoral:</b>	Ley Electoral de Estado de Chihuahua
<b>Morena</b>	Partido Político Morena.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Sala Guadalajara o SRG:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PEL:</b>	Proceso Electoral Local 2023-2024
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador

## **1. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el PEL para la elección de Diputaciones locales, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas del Estado de Chihuahua..

**2. Registro de Héctor Ariel Fernández Martínez.** Es un hecho notorio que mediante resolución IEE/CE120/2024<sup>2</sup>, el Consejo Estatal del Instituto, publicó la resolución por la cual, aprobó el registro del denunciado por parte de Morena para contender por la Diputación del distrito local 11.

**3. Presentación del escrito de denuncia.** El diez de mayo, el PAN, a través de su representante, presentó la queja que originó el presente PES.

**4. Sustanciación del PES.** Recibida la denuncia por el Instituto, se registró con la clave de expediente **IEE-PES-155/2024** del índice de dicho Instituto.

**5. Admisión<sup>3</sup>.** El veinticinco de mayo, se admitió el PES quedando en la investigación como denunciante el PAN, y como denunciados Héctor Ariel Fernández Martínez, entonces candidato a la diputación local del Distrito 11 así como el partido Morena.

---

<sup>2</sup> Consultable en la liga electrónica <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10610.pdf>

<sup>3</sup> Documento que obra a foja 76 del expediente

6. **Medidas cautelares**<sup>4</sup>. El veintiocho de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

7. **Audiencia de Pruebas y Alegatos**<sup>5</sup>. Una vez sustanciado debidamente el expediente, el diecinueve de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por el Instituto, quien posteriormente remitió el expediente a este Tribunal.

8. **Recepción del expediente**. El veinte de junio, se ordenó formar y registrar el presente asunto bajo la clave **PES-378/2024** y, a su vez, se turnaron los autos a la Secretaría General a fin de realizar su verificación<sup>6</sup>.

9. **Verificación y turno**. Una vez que la Secretaría General emitió la verificación respectiva y señaló que el expediente estaba integrado de forma debida; el doce de agosto, se turnó el asunto al Magistrado Instructor.

10. **Radicación y estado de resolución**. En esa misma fecha, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación. Asimismo, al no existir diligencias por realizar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

11. **Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión de Pleno**. El doce de agosto se circuló el proyecto de cuenta y ese mismo día se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente PES, toda vez que se denuncia la posible vulneración de la Ley Electoral por la colocación de propaganda en dos espectaculares ubicados fuera del distrito por el que compitió una candidatura, así como por el partido *Morena por culpa in vigilando*.

---

<sup>4</sup> Documento que obra de la foja 87 a la 105 del expediente.

<sup>5</sup> Documento que obra de la foja 168 a la 174 del expediente.

<sup>6</sup> Documento que obra a foja 001 del expediente.

Lo anterior, al tratarse de un cargo de elección popular local y que la infracción denunciada pudiera ser violatoria de las reglas de propaganda que se encuentran previstas en la normatividad local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución local; así como los artículos 3 Bis, numeral 1), incisos c) y r), 6, numerales 1) y 3), 14, 122, 126, 256, numeral 1, incisos a) y c), 257, numeral 1), incisos a) y r), y 259, numeral 1), inciso g) de la Ley Electoral y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales, locales, administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones que afecten la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Por tanto, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>7</sup>

En ese orden de ideas, este Tribunal es **competente** para conocer de este PES.

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Por otra parte, se tiene que la parte denunciante controvierte temas relacionados con la fiscalización de los recursos relacionados con los espectaculares materia de denuncia, sin embargo, este Tribunal es incompetente de conocer sobre dicho tópico.

Lo anterior, debido a que el artículo 41 de la Constitución Federal, prevé que el Instituto Nacional Electoral es el encargado de supervisar el cumplimiento de las normas de financiamiento y gasto de los partidos políticos y candidatos a nivel federal, estatal y municipal.

Por esa razón, este Tribunal es **incompetente** para resolver lo relativo a la fiscalización del candidato denunciado, por lo que, ello no será motivo de estudio en la presente controversia.

Además, no pasa desapercibido que la parte denunciante alega una posible omisión de reportar el gasto de los espectaculares denunciados al encontrarse fuera del distrito 11, sin embargo de autos se desprende que el Instituto solicitó al INE, que informara respecto al registro de los espectaculares denunciados.

En respuesta, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó que los espectaculares cuentan con constancia de registro RNP, reportes de producto que contienen el detalle de los espectaculares denunciados así como el acuse de registro del año en curso, correspondiente al último movimiento efectuado por el proveedor que dio de alta los espectaculares identificados en el RNP, donde se muestran los datos de localización que obran en sistema tales como domicilio fiscal, domicilio de notificaciones y datos de contacto, tal como se advierte en la tabla<sup>8</sup>:

Identificador Único del espectacular	Denominación del proveedor	ID RNP Proveedor	Estatus del producto	Fecha y hora de registro del espectacular	Hojas membretadas y sujetos obligados vinculados
INE-RNP-000000591823	CLAUDIA NUÑEZ CORONA	201603032082696	Activo	30/04/2024 23:04 horas	Sin resultados

<sup>8</sup> Documento que obra a foja 114 del expediente en el que se actúa.

Razón por la cual, ante el conocimiento por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización INE, respecto de los espectaculares denunciados, este Tribunal estima incensario darle vista de los mismos.

### 3. IMPROCEDENCIA

El denunciado así como el partido Morena, hacen valer como causal de improcedencia que los elementos temporal, objetivo y personal de la infracción no se acreditan y por ende, la denuncia debe desecharse, de igual forma refiere que en el caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presunción de inocencia de la que ambos gozan.

En el caso, se desestima la causal de improcedencia debido a que, por una parte, este Tribunal comenzará su estudio partiendo de la presunción de inocencia de las partes denunciadas, lo cual, con el hecho de que se haya instaurado el procedimiento y sea materia de estudio por este órgano jurisdiccional no trae consigo el desconocimiento de tal derecho previsto en la Constitución Federal.

De igual forma, la existencia o inexistencia de la infracción será parte del estudio de fondo, por lo cual, no puede hacerse un pronunciamiento de manera preliminar, cuestión por la cual, se desestima la causal alegada y, por ende, se procederá a realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

### 4. HECHOS DE LA CONTROVERSIA

- **Planteamiento de la controversia.**

<b>Persona y partido político denunciados</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Héctor Ariel Fernández Martínez</b>, entonces candidato a la diputación local del distrito 11.</li> <li>• <b>Partido MORENA.</b></li> </ul>

### Vulneración a la normativa electoral local

Artículos, 41, párrafo tercero, base II y 116, fracción IV de la Constitución Federal; 3 BIS, numeral 1), incisos c) y r), 6, numerales 1) y 3), 14, 122, 126, 256, numeral 1), incisos a) y c), 257, numeral 1, incisos a) y r) y 259, numeral 1), inciso g) de la Ley Electoral.

### Conductas denunciadas

- Respecto a **Héctor Ariel Fernández Martínez**, se le atribuye la presunta difusión de propaganda electoral fuera del Distrito local 11; y
- Por lo que hace al Partido **MORENA**, se le atribuye la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

- **Manifestaciones expresadas por las partes en el PES.**

#### - **Partido Acción Nacional (denunciante)**

Señala que Héctor Ariel Fernández Martínez, contendió como candidato a la diputación local 11 del estado de Chihuahua, postulado por el Morena en el PEL.

El distrito electoral 11 en el estado de Chihuahua, corresponde al territorio de los municipios de: Aumanda, Aldama, Aquiles Serdán, Coyame del Sotol, Guadalupe, Manuel Benavides, Meoqui, Ojinaga, Praxedis G. Guerrero y Rosales.

En el caso, el partido actor señala que los denunciados colocaron expectaculares con propaganda electoral dentro del municipio de Chihuahua, es decir, fuera del territorio que abarca el Distrito local 11.

La propaganda electoral tiene por objeto dar a conocer a los electores la propuesta política de un determinado partido o candidato, por lo que, lo

ordinario y lógico es que la misma se realice en la demarcación territorial que, por regla general, abarca el cargo para el cual se postula el aspirante, es decir, los candidatos a presidentes municipales dirigen su publicidad a los habitantes del mismo, los diputados a los electores de su distrito y así sucesivamente, quienes habrán de elegirlos el día de la jornada electoral.

En el caso de Chihuahua, el estado se divide en veintidós distritos electorales. El municipio de Aldama, es parte de los que conforman el distrito local 11 por el que se encontraba conteniendo el candidato denunciado. Sin embargo, la propaganda denunciada no se encuentra en el municipio de Aldama, sino en el municipio de Chihuahua, en el que se ubican diversos distritos locales, diferentes al de interés para el candidato denunciado.

Por lo contrario, no es razonable que el partido político Morena y su candidato puedan promover, de forma indistinta, en los territorios separados y desvinculados de los Distritos locales 11 y 17 a los candidatos postulados para representar a la ciudadanía en el Congreso del Estado de Chihuahua.

Por el contrario, la fijación de propaganda electoral de una candidatura fuera de su distrito cuando no existe una unidad territorial, tiene como único efecto, la sobreexposición del partido político y coalición que lo postula y burlar los límites a los topes de gastos de campaña que tienen las candidaturas de ese partido o coalición en el territorio donde se fija ilegalmente la propaganda, afectando la equidad de la contienda entre partidos.

En consecuencia, al haberse fijado la propaganda electoral fuera del distrito en el que el denunciado se encuentra conteniendo y que no existe una vinculación entre ambos territorios, la propaganda materia de denuncia afecta la equidad en la contienda entre partidos políticos, por lo que contraviene la regulación de propaganda electoral.

**- Héctor Ariel Fernández Martínez (denunciado).**

Señala que el promovente pretende desorientar a la autoridad electoral, imputándole la comisión de hechos observables por la ley de la materia, haciendo aseveraciones de manera vaga, imprecisa y producto de sus propias conclusiones.

En cuanto a esas presuntas difusiones de propaganda electoral, expresó que desconoce la existencia de dicha propaganda electoral, por lo tanto, es completamente inverosímil que haya podido realizar una conducta tendiente a faltar a las leyes electorales, por lo tanto, niega categóricamente haya realizado cualquier acción contraria a la legislación vigente, como instalar dichos espectaculares y su difusión. Máxime que este acudió a retirar dicha propaganda.

En dicha situación, ha dicho del denunciante, no puede concluirse la existencia de la infracción a la normativa electoral por parte del denunciado, y no existe una violación a la norma de la materia, tal cual argumenta el partido denunciante.

**- Partido Morena<sup>9</sup>**

Refirió que no ha tenido participación en los hechos que se denuncian, aunado a que no se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo, además que no se ha dejado en desventaja al resto de las candidaturas a la diputación del distrito local 11.

De igual forma, refiere que opera a su favor el principio de presunción de inocencia, debido a que la carga de la prueba recae en la parte denunciante, quien es quien debe acreditar los hechos que hizo del conocimiento del Instituto.

## **5. CAUDAL PROBATORIO**

**- Objeción de pruebas hecha valer por el denunciante y el partido Morena**

---

<sup>9</sup> Documento que obra a foja 188 del expediente.

En el caso, el denunciante como el partido Morena objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante debido a que las mismas no llevan a la circunstancia que la accionante pretende se lleve a cabo, es decir, controvierte su alcance y valor.

En el caso, se desestima dicha circunstancia debido a que precisamente las pruebas aportadas por la parte denunciante que fueron desahogadas por el Instituto serán analizadas para en su caso determinar si existe o no la infracción alegada.

- **Pruebas ofrecidas por las partes**

○ **Pruebas ofrecidas por el PAN**

- I. **Documental privada:** consistente en una serie de cinco imágenes insertas en su escrito de denuncia, se admiten y se tienen por desahogadas en atención a su naturaleza.
- II. **Pruebas técnicas:** consistentes en tres ligas electrónicas insertas en su escrito inicial de denuncia, mismas que fueron desahogadas mediante acta circunstanciada de trece de mayo, identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-309/2024, se admiten y se tienen por desahogadas en atención a su naturaleza.
- III. **Documental pública:** consistente en la copia certificada del acta circunstanciada elaborada en ejercicio de la función de oficialía electoral, se admite y se tiene por desahogada en atención a su naturaleza.
- IV. **Documental pública:** consiste en reporte que en vía de informe se remita por parte del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, toda vez que al expediente se allegó la información por parte de la unidad técnica de fiscalización de la citada autoridad nacional, se admite y se tiene por desahogada en atención a su naturaleza.

V. **La presuncional:** en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de las actuaciones**, se admiten y se tienen por desahogadas.

- **EN CUANTO A LAS PARTES DENUNCIADAS:**

○ **Héctor Ariel Fernández Martínez.**

1. **La presuncional** en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de actuaciones**, se admiten y se tiene por desahogadas.

○ **El Partido MORENA.**

1. **La presuncional** en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de actuaciones**, se admiten y se tienen por desahogadas.

○ **Diligencias realizadas por el Instituto**

I. **Mediante acuerdo de once de mayo**, se ordenó, en diligencias preliminares de investigación, certificar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante consistente en la inspección ocular respecto de tres ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.

II. **Acta circunstanciada** de trece de mayo de clave IEE-DJ-OE-AC-309/2024, mediante el cual se realizó la inspección ocular descrita con anterioridad.

III. **Diligencia de investigación:** mediante acuerdo de once y diecisiete de mayo, se ordenó requerir información relacionada con los hechos, materia de denuncia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Documentos de los cuales les fue debidamente corrido el traslado correspondiente a todas las partes al momento de su notificación para la audiencia de pruebas y alegatos.

- **Valoración probatoria.**

La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley Electoral.

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley Electoral.

En cuanto a las **documentales privadas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

racionio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley Electoral.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones** que dada su naturaleza serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

- **Hechos acreditados.**

**a) La calidad de Héctor Ariel Fernández Martínez** como otrora candidato a la diputación del distrito 11 postulado por Morena se tiene por acreditada máxime que las partes no contrvirtieron el carácter con el cual fue denunciado y emplazado.

**b) La existencia de uno de los espectaculares denunciados**

Solo se verificó la existencia de un espectacular ubicado fuera del distrito 11, mismo que fue corroborado por la Directora Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto<sup>10</sup> el cual se constató en la siguiente coordenada 28°41'27.0"N 160°00'46.8"W.

**c) la inexistencia de uno de los espectaculares denunciados**

De la certificación hecha por la autoridad instructora no se constató la existencia de un espectacular denunciado ubicado en la siguiente coordenada 28°46'14.S"N 105°58'09.2"W. señalando que dicha ubicación se encuentra dentro del Distrito 11, no así como lo refiere el partido denunciante, sin que exista alguna manifestación en contra de lo dicho por el Instituto.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>10</sup> Visible en la foja 72 del expediente en el que se actúa.

- **Cuestión a resolver**

Este Tribunal deberá determinar si le asiste la razón a la parte denunciante por la fijación de propaganda electoral fuera del distrito por el que se encontraba conteniendo, y si tal hechos es violatorio de la normatividad electoral.

Lo anterior, debido a que, según la parte denunciante, el haber colocado espectaculares fuera del distrito 11 por el que competía, trae consigo inequidad en la contienda.

- **Marco normativo.**

Este Tribunal<sup>11</sup> ha sostenido que las diversas vertientes de propaganda que se pueden configurar son las siguientes:

**a) Propaganda Política:** Se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En otras palabras, es la comunicación que promueve la imagen y las ideas de un partido político sin hacer referencia directa a una persona específica.

Este tipo de propaganda puede incluir anuncios en medios impresos o electrónicos, así como mensajes genéricos que resalten los valores y principios de una agrupación política. Su objetivo es influir en la percepción pública y fomentar la identificación con la organización partidista.

**b) Propaganda electoral:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> PES-163/2023 y PES-010/2024 del índice de este Tribunal Electoral.

<sup>12</sup> Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley Electoral.

En ese sentido, en atención a lo dispuesto por el artículo 6°, párrafos, primero y segundo de la Constitución, se advierte que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar y recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio, lo cual debe ser garantizado por el Estado.

Como se puede apreciar, el artículo constitucional en cuestión, no solo establece una medida de abstención a cargo del Estado, sino que se traduce en una obligación de carácter prestacional a cargo del propio ente estatal, de llevar a cabo las acciones necesarias para que la información que la sociedad considere relevante esté disponible<sup>13</sup>.

Al respecto, se ha establecido que el derecho de acceso a la información tiene dos aspectos: uno individual, conforme al cual toda persona tiene derecho a *buscar* información, y desde un punto de vista social, como la obligación del Estado para garantizar el derecho a *recibir* la información<sup>14</sup>.

A este respecto, el derecho de acceso a la información tiene su fundamento central en la prerrogativa que tiene toda persona de conocer la manera en que los gobernantes y funcionarios públicos ejercen o desempeñan su cargo<sup>15</sup>. No obstante, este derecho no solo se puede ejercer *ex post*, es decir, después o durante el ejercicio del cargo, sino que también se hace necesario que la ciudadanía (legitimada para elegir a los funcionarios públicos) conozca, de manera previa, cuáles son las propuestas de los aspirantes a ejercer un determinado cargo público.

Lo anterior es así, pues se parte de la premisa lógica de que para poder evaluar el desempeño de los gobernantes se hace necesario que, previamente, se hayan conocido sus propuestas respecto de los diversos temas de interés para la sociedad.

---

<sup>13</sup> En el caso *Guerra y otros vs Italia (1998)*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció la obligación del Estado a suministrar información de oficio acerca de los riesgos al bienestar y a la salud.

<sup>14</sup> *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, p. 77.

<sup>15</sup> *Estudio sobre el derecho de acceso a la información*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA-CIDH, 2007, p. 31

En este contexto, se enmarca la propaganda política, como un derecho de los partidos políticos a difundir su ideario, plataforma política, planes y acciones de gobierno y, en general, su postura frente a los temas que estime más relevantes para una determinada comunidad.

Pero aún más importante, la propaganda política se traduce en un derecho de toda persona para conocer, en ejercicio del derecho a la información, la posición de los distintos actores políticos, sobre la problemática de un conjunto social, ya sea a nivel nacional, estatal o municipal.

Al respecto, esta Sala Superior, ha considerado que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político<sup>16</sup>.

Entendida la propaganda electoral, como el ejercicio o materialización de un derecho fundamental, ésta debe interpretarse a la luz del artículo 1º de la Constitución, privilegiando en todo momento la protección más amplia, bajo esta premisa, una interpretación que tienda a restringir este derecho deberá estar amparada bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, que su limitación deberá estar debidamente justificada, en la medida en que se proteja o haga compatible otro derecho o principio previsto constitucionalmente<sup>17</sup>.

En el caso, la legislación del estado de Chihuahua establece, en relación con la propaganda electoral, lo siguiente:

El artículo 27 TER, prevé que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los

---

<sup>16</sup> Ver tesis 37/2010. PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. Consultable en TEPJF. *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, 2013, p. 576.

<sup>17</sup> Ver tesis XXX/2014. ELECCIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. ES INVÁLIDA LA RESTRICCIÓN A LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE NO SEA NECESARIA, RAZONABLE Y PROPORCIONAL. La Sala Superior, en sesión pública celebrada el ocho de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia política de género.

Por su parte, la Ley Electoral, en su artículo 98, numeral 2), incisos a), b), c) y d), prevé que la propaganda electoral de precampaña deberá reunir, para ser considerada como tal, los requisitos siguientes:

- a)** Identificar al partido político de que se trate;
- b)** Incluir en la propaganda que se difunda por cualquier medio, en forma visible, la denominación de ser “precandidata” o “precandidato”, señalándolo de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, según corresponda, así como excluir cualquier mensaje cuyo contenido entrañe violencia política en contra de las mujeres en razón de género;
- c)** Mencionar en la propaganda, en forma visible, el día de la jornada electiva interna o, en su caso, la asamblea o acto que, conforme a las normas internas, cada partido político utilice para designar a sus candidatas y candidatos;
- d)** Omitir toda referencia a la jornada electoral constitucional a efecto de evitar cualquier confusión entre el proceso interno y el constitucional;

A su vez, el artículo 117 prevé que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Los partidos políticos, las personas candidatas y simpatizantes, estarán obligadas a su retiro y fin de su distribución a más tardar tres días antes de la jornada electoral.

De no retirarse, el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales, tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

En ese sentido prevé que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y

discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado por aquellos o las coaliciones y las personas candidatas independientes, en su caso, así como abstenerse de cualquier mensaje cuyo contenido entrañe violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Por su parte, el artículo 125 de la Ley Electoral prevé que, en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración, los poderes públicos, los órganos electorales, incluyendo las casillas electorales o edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, excepto en los casos previstos en esta Ley.

En ese sentido, el artículo 126 del citado cuerpo legal prevé que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatas o candidatos observarán las reglas siguientes:

- a)** No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni en el transporte público, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- b)** Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la propietaria o propietario.
- c)** Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo Estatal, previo acuerdo con las autoridades correspondientes del nivel de gobierno que corresponda;
- d)** No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- e)** No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos, los cuales tampoco pueden ser usados de ninguna forma para promover las candidaturas, con las excepciones previstas en esta Ley y

solo temporalmente en eventos públicos y ajustándose a los lineamientos aplicables.

De igual forma, el artículo 126 dispone que la propaganda electoral de las candidatas o candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otras candidatas o candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: “Candidata Independiente” o “Candidato Independiente”.

De las disposiciones enunciadas, se reitera que la propaganda electoral es un medio de difusión de la plataforma política, propuestas y acciones de gobierno que los partidos políticos y candidatos presentan a consideración de la ciudadanía, con la finalidad de orientar el voto el día de la jornada electoral.

En este sentido, la propia norma hace énfasis en señalar que la propaganda electoral debe privilegiar la difusión de la plataforma política, así como las acciones de gobierno que se implementarán en caso de obtener el triunfo, lo cual tiene por objeto precisamente, asegurar el derecho de acceso a la información por parte de los electores, para que puedan ejercer el voto de manera informada y racional.

Ahora bien, conforme a lo expuesto, se sigue que si la propaganda electoral tiene por objeto dar a conocer a los electores la propuesta política de un determinado partido o candidato, lo ordinario y lógico es que la misma se realice en la demarcación territorial que, por regla general, abarca el cargo para el cual se postula el aspirante, es decir, los candidatos a presidentes municipales dirigen su publicidad a los habitantes del mismo, los diputados a los electores de su distrito y así sucesivamente, quienes habrán de elegirlos en día de la jornada electoral.

Esto es así, ya que ningún fin práctico tendría fijar propaganda o publicidad en una circunscripción territorial distinta a la que corresponde al candidato, pues aún y cuando se diera a conocer la propuesta política de este, no cumpliría con la finalidad de la misma, que es dar a conocer a su electorado las propuestas de gobierno.

- ***Culpa in vigilando***

Según la doctrina, la *culpa in vigilando* se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, para evitar su comisión o continuidad de la misma deje de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban<sup>18</sup>.

Precisado lo anterior y toda vez que el denunciado al momento de los hechos ostentaba la calidad de candidato a la diputación del distrito local 11, postulada por Morena, se debe analizar la responsabilidad que dicho instituto político tiene derivado de la conducta desplegada por su entonces candidata.

Conforme a lo establecido en la tesis de Sala Superior **XXXIV/2004** de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, señala, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

## **7. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

En el caso, en virtud de que la queja se enderezó por la colocación de dos espectaculares fuera del distrito local 11, se analizará en el caso solo un espectacular ya que se constató la existencia de uno solo de los dos espectaculares denunciados, y si en el caso la colocación de éste infringe las reglas de propaganda electoral, como lo alega la parte denunciante.

## **8. CASO CONCRETO.**

En el caso, se tiene que a juicio del PAN el hecho que el denunciado haya colocado dos espectaculares, (sin embargo únicamente se constató uno

---

<sup>18</sup> Culpa in vigilando. El caso "Estado de México" Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México, D. F.

de ellos) en el que hizo promoción a su candidatura fuera del distrito 11 al cual contendía, por lo que generó inequidad en la contienda respecto a las demás opciones políticas que contendían por ese cargo así como la vulneración a las reglas de fiscalización.

En ese sentido, se tiene que de la investigación del Instituto solo se pudo constatar la existencia del espectacular siguiente tal como fue señalado en el apartado de los hechos acreditados:

### Espectacular 1



### Ubicación del espectacular.

Carretera chihuahua-aldama con coordenadas exactas en 28°41'27.0"N 106°00'46.8"W, la cual se ubica dentro del distrito 17, tal como se puede apreciar a continuación:



Al respecto, se tiene que las reglas de propaganda que fueron analizadas en el marco normativo de la presente sentencia, señalan diversas reglas que debe contener la propaganda electoral para encontrarse dentro del marco legal aplicable.

En ese sentido, los límites que prevé la norma es que, por lo menos, deben contener los elementos siguientes:

- 1) Plena identidad del partido político que postula;
- 2) Identidad de la candidatura, como nombre, imagen y propuestas;
- 3) Proceso electoral por el que compete;
- 4) No calumniar, denostar o denigrar al resto de las candidaturas;

De lo previsto en la Constitución local, así como de la Ley Electoral, no se desprende disposición normativa alguna que mandate que las candidaturas y en específico, quienes contiendan por una diputación local deban ubicar su propaganda en el distrito electoral por el que contienden.

En ese sentido, se tiene que la parte denunciante pretende que las candidaturas como es el caso de las diputaciones, ubiquen su propaganda precisamente en el distrito al que aspiran ser votados y en su caso, acceder al cargo de elección popular por el que compiten.

Sin embargo, se estima que en el caso no asiste razón a la parte denunciante al señalar que por el hecho de ubicarse el espectacular constatado por la autoridad fuera del distrito 11, es en automático causa para sancionar al entonces candidato y al partido Morena.

Lo anterior, debido a que a sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, conforme al marco teórico y normativo expuesto, se hace evidente que existe un estrecho vínculo entre la actividad política encaminada al ejercicio de un cargo de gobierno, que implica la postulación de una serie de acciones de política pública y el

ámbito geográfico-poblacional en que se han de aplicar las propuestas de los partidos políticos y candidatos.

En este sentido, si los actores políticos deben plantear una serie de propuestas que tengan por objeto atender la problemática y necesidad de una comunidad determinada, resulta connatural que sus propuestas se hagan dentro o fuera de la comunidad cuando la naturaleza del cargo lo amerita como lo es una diputación, la cual, su tarea primordial es la de aprobar y presentar iniciativas de Ley que tendrán impacto en todo el Estado.

Esta interpretación es congruente, tanto con el derecho de los actores políticos de difundir sus propuestas y plataformas electorales en el marco de las campañas, como con el correlativo de acceso a la información de los ciudadanos para tomar decisiones de manera informada y racional.

Pues de esta forma se podrán analizar, de forma integral los postulados, no solo del precandidato de la demarcación, sino de todos los que pretende ejercer una función de gobierno en el área metropolitana en la que el ciudadano desenvuelve su actividad diaria, y la cual puede verse afectada por las determinaciones que adopten los funcionarios que presidan los distintos órganos de gobierno.

La anterior conclusión se ve robustecida, si se toma en cuenta la movilidad actual de la ciudadanía que se presenta en las entidades, esto es, una demarcación geográfica en la que diariamente las personas deben realizar importantes trayectos para su traslado de los lugares donde se ubica su vivienda, a los centros de trabajo o donde llevan a cabo la mayor parte de su actividad económica<sup>19</sup>.

Este fenómeno, más evidente y relevante en las grandes concentraciones metropolitanas, implica que la población que las conforma debe llevar a cabo importantes recorridos, al interior de la zona urbana, lo cual, hace posible que pueda pasar más tiempo, en otras demarcaciones que no sean las de su residencia habitual y donde ejercen el sufragio.

---

<sup>19</sup> Cfr. IBARRA, Valentín, *Escenarios de movilidad cotidiana* en GARZA, Gustavo y SCHTEINGART, Martha, Coord. Desarrollo urbano y regional, Tomo II, México, El Colegio de México

En este sentido, la posibilidad de que los partidos políticos y precandidatos, difundan propaganda electoral en diversos municipios y distritos que conforman la entidad determinada permite igualmente, hacer posible que la ciudadanía tenga acceso a mayor y mejor información, no solo en su lugar de residencia, sino también en aquellos lugares en los que desarrollan su actividad económica o tienen un traslado.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional estima que no se afecta el principio de equidad en la contienda, ni se propicia una sobre exposición de los partidos políticos, pues en principio debe privilegiarse el derecho de los ciudadanos a contar con información suficiente y oportuna, sobre los candidatos y sus propuestas, las cuales, como ya se dijo, tiene un impacto no solo en el distrito por el que se compite sino en la totalidad de éstos.

Aunado a precisado, la Sala Superior<sup>20</sup> ha manifestado que no se transgrede el principio de equidad la contienda, pues todos los partidos políticos estarían en la misma aptitud, de acuerdo con sus estrategias de campaña, de realizar publicidad en uno, varios o todos los distritos del Estado.

Esto es así, pues no debe perderse de vista que, en todos los casos, la propaganda electoral que difundan los partidos políticos estará sujeta a los topes de gastos de campaña, lo que, en principio, limitaría un ejercicio abusivo de este derecho a difundir información.

En suma, una interpretación como la expuesta no vulnera o menoscaba algún principio constitucional vinculado a las elecciones, como podría ser el de equidad en la contienda, además de maximizar la interdependencia de los derechos de difusión de las ideas de los actores políticos y el de la ciudadanía de *buscar y recibir* información que le permita emitir un voto razonado y libre.

Por otra parte, no debe perderse de vista que los principios del derecho sancionador electoral se basan en el “*ius puniendi*”, el cual, se refiere al

---

<sup>20</sup> En los juicios SUP-REC-26/2015 Y SUP-REC-27/2015 ACUMULADOS.

poder o facultad que tiene el Estado para imponer sanciones o penas a quienes cometen delitos o infracciones.

Este derecho debe contener los cuando menos los principios siguientes:

1. **Legalidad:** Las conductas que pueden ser castigadas deben estar previamente establecidas por la ley.
2. **Proporcionalidad:** Las penas deben ser proporcionales a la gravedad del delito.
3. **Debido proceso:** Los individuos tienen derecho a un juicio justo antes de ser sancionados.
4. **Humanidad:** Las sanciones no deben ser inhumanas o degradantes.  
En resumen, el ius puniendi es la base del poder punitivo del Estado y se relaciona con la legitimidad y los límites del uso de la fuerza para imponer el cumplimiento de las leyes.

Por su parte, la Ley Electoral en su artículo 98, numeral 2), incisos a), b), c) y d), prevé que la propaganda electoral de precampaña deberá reunir, para ser considerada como tal, los requisitos siguientes:

- a) Identificar al partido político de que se trate;
- b) Incluir en la propaganda que se difunda por cualquier medio, en forma visible, la denominación de ser “precandidata” o “precandidato”, señalándolo de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, según corresponda, así como excluir cualquier mensaje cuyo contenido entrañe violencia política en contra de las mujeres en razón de género;
- c) Mencionar en la propaganda, en forma visible, el día de la jornada electiva interna o, en su caso, la asamblea o acto que conforme a las normas internas, cada partido político utilice para designar a sus candidatas y candidatos;

- d)** Omitir toda referencia a la jornada electoral constitucional a efecto de evitar cualquier confusión entre el proceso interno y el constitucional;

A su vez, el artículo 117 prevé que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso.

Los partidos políticos, las personas candidatas y simpatizantes, estarán obligadas a su retiro y fin de su distribución a más tardar tres días antes de la jornada electoral.

Como pudo observarse y, previendo en todo momento la exacta aplicación de la ley, solo se puede sancionar a un actor político sujeto de sanción cuando esta se prevea expresamente en la Ley, cuestión que en caso no ocurre.

Lo anterior, en el sentido de que exista en la Ley Electoral una descripción típica exactamente aplicable al caso concreto, que contemple como prohibición a los partidos políticos, candidatos y precandidatos de fijar propaganda electoral en los distintos municipios que conforma una zona metropolitana.

En efecto, la Sala Superior ha considerado que, conforme al artículo 16 de la Constitución, el principio de legalidad establece que toda infracción debe preverse en forma previa y expresa en una ley.

Esto, para que todas las personas puedan tomar consciencia de cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, a efecto de observar la llamada garantía de tipicidad.

Solo así puede garantizarse que las personas conozcan las posibles consecuencias de sus actos y, en estos términos, gocen de la previsibilidad que debe entenderse implícita en los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

En el entendido de que la aplicación de dicho principio en materia administrativa electoral, a diferencia de la visión estricta del derecho penal, requiere de la violación a una disposición constitucional, legal o norma reglamentaria general, en la cual se describa una conducta determinada, para considerarla como base de un tipo administrativo sancionador, que puede actualizarse en caso de violación.

No obstante, en observancia de la esencia del principio de legalidad, la identificación de los elementos típicos constituye un presupuesto esencial para reconocer la existencia de un tipo o falta administrativa.

Así, los órganos encargados de la imposición de sanciones tienen el deber superior de garantizar que en el análisis de los asuntos administrativos sancionadores, queden indefectiblemente identificados los elementos típicos de una infracción y que los mismos aparezcan expresamente referenciados en una norma jurídica, para considerar la existencia legítima de una infracción, dado que bajo ninguna circunstancia están autorizados para crear infracciones, con independencia de lo reprobable que, a su juicio, parezca una conducta, precisamente en virtud del papel que tienen en un sistema democrático.

De otra manera, si se permite que los órganos encargados de pronunciarse sobre la actualización de una infracción, la responsabilidad de una persona en su comisión y la determinación de las consecuencias jurídicas, puedan identificar infracciones a partir de la interpretación extensiva que se otorgue a una o varias disposiciones, sin el concreto sustento correspondiente, se les estaría reconociendo la potestad de crear tipos sancionadores, cuando su papel en materia administrativa, como máximo, debe limitarse a identificar las previsiones normativas violadas.

Todo esto, precisamente, en observancia del núcleo esencial que subyace al principio de legalidad y de reserva de ley, cuya idea fundamental es que las faltas deben estar previa y expresamente en las normas, para garantizar la posibilidad de que las personas actúen conforme a las mismas o tengan conocimiento de las consecuencias de su inobservancia.

En las relatadas condiciones, se considera **inexistente** la infracción alegada<sup>21</sup>.

## **8.2. Culpa in vigilando**

Es de destacarse la tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, se desprende que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Es criterio reiterado de la Sala Superior, que los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.

En el caso, se tiene que al partido Morena al postular al denunciado como diputado local por el distrito 11, se le atribuye la responsabilidad indirecta por falta de cuidado.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica solo puede realizarse a través de la actividad de aquellas.

Ahora bien, en virtud de que no se ha actualizado la infracción atribuida al denunciado, sin ánimo de hacer sobre argumentación innecesaria, pues el fundar y motivar de una autoridad no implica realizar manifestaciones en

---

<sup>21</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-26/2015 Y SUP-REC-27/2015 ACUMULADOS.

abundancia, sino dilucidar el fallo conforme a derecho<sup>22</sup>, se considera inexistente la falta al deber de cuidado atribuida a Morena.

Ello, debido a que la norma exige que debe actualizarse la infracción por quien el partido tiene corresponsabilidad y, como en el caso, es inexistente por el denunciado, por ende, también por lo que respecta a Morena.

## **9. CONCLUSIÓN**

Este Tribunal considera que es **inexistente** la infracción atribuida a Héctor Ariel Fernández Martínez por fijación de propaganda electoral fuera del distrito electoral local 11, por el que se encontraba conteniendo a la diputación por Morena.

De igual forma, es **inexistente** la “*culpa in vigilando*” atribuida al referido partido político.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **falta de competencia** para conocer y resolver lo relativo a la fiscalización de los gastos de campaña de la candidatura denunciada.

**SEGUNDO.** Se declara **inexistente** la infracción atribuida a Héctor Ariel Fernández Martínez consistente en la fijación de propaganda electoral fuera del distrito electoral local 11, demarcación territorial por la cual contendió como candidato a diputado postulado por el partido Morena.

**TERCERO.** Se declara **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuida al partido Morena.

---

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018204, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Administrativa, Común, Tesis: I.4o.A.39 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2481, Tipo: Aislada. “RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

**NOTIFÍQUESE.**

**Personalmente:** Al denunciado en el domicilio señalado en autos.

**Por oficio** al Instituto Estatal Electoral, así como a los partidos Acción Nacional y Morena.

**Por estrados:** A los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**Magistrada Presidenta**

**Nombre:** Socorro Roxana García Moreno

**Fecha de firma:** 2024-08-13 15:40:34

**Firma:** 7fba525c1f00442d107ba2728ff29756ec687d26

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**Magistrado**

**Nombre:** Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez

**Fecha de firma:** 2024-08-13 15:40:34

**Firma:** 54cc0ec3c1f2727fa51dd3ac0bc9335b699689b8

**GABRIEL HUMBERTO**  
**SEPÚLVEDA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**Magistrado**

**Nombre:** Hugo Molina Martínez

**Fecha de firma:** 2024-08-13 15:40:34

**Firma:** ad942db95ef428d29dc9bec76b719f5527a8e8dd

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**Secretaria General**

**Nombre:** Nohemí Gómez Gutiérrez

**Fecha de firma:** 2024-08-13 15:40:34

**Firma:** 9e3919f4a2974fc6ba5771106668213aaec1b152

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-378/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el trece de agosto de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**